

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SANDRA E. ROSA
RODRÍGUEZ por sí y en
representación de sus hijas
menores de edad ANDREA E.
FIGUEROA ROSA y NATALIA
E. PÉREZ ROSA

Apelante

v.

AGENTE J. COLÓN placa
24072; MENGANA MAS
CUAL, LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Hatillo

KLAN202100163

Caso Núm.:
CM2019CV00369

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Sandra E. Rosa Rodríguez (en adelante, parte demandante o parte apelante) por derecho propio y en representación de sus dos hijas menores de edad, Andrea E. Rosa Rodríguez y Natalia E. Pérez Rosa;¹ y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 8 de febrero de 2021 y notificada el 10 de febrero del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Camuy (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte apelante, y reiteró su determinación de paralizar

¹ Cabe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico está prohibido que una persona particular represente a otra ante un Tribunal, sin que esté debidamente admitida a la profesión de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Martínez Arcelay v. SLG Peñagaricano Martínez, 145 DPR 93 (1998). La parte apelante no ha acreditado si es abogada autorizada a ejercer la profesión en nuestra jurisdicción; por tanto, acogemos este recurso y atenderemos los planteamientos que en derecho le asiste a la parte demandante solamente.

automáticamente el pleito de epígrafe en virtud del Título III de la Ley PROMESA.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide y se confirma la *Resolución* apelada.

I.

El 13 de junio de 2019, las demandantes de epígrafe presentaron una reclamación sobre daños y perjuicios, violaciones a derechos civiles y al debido proceso de ley contra el agente Sr. J. Colón (placa 24072) y otros (en adelante, Agente Colón o parte apelada).² Según se desprende de la *Demanda*, la parte apelante recibió una comunicación enviada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), en el mes de junio de 2018, en la cual le indicó que su licencia de conducir podría ser suspendida o su renovación prohibida.³ Mediante este comunicado, el DTOP le notificó que a base del informe de sistema de puntos, esta constituía una amenaza a la seguridad pública.⁴ La parte demandante alegó que este informe registró unas primeras cinco multas de tránsito (en adelante, multas o boletos) que no pudo reconocer.⁵ Por tanto, el 14 de junio del mismo año, acudió al DTOP; en el cual le entregaron el reporte de multas administrativas y las copias de los cinco boletos, la cual reflejaron que fueron expedidos por el Agente Colón en el año 2016.⁶ En este extremo, arguyó que estas fueron registradas de forma ilegítima y fraudulentamente, toda vez que las referidas multas requerían que la parte demandante fuera detenida; sin embargo, esta nunca fue intervenida personalmente por la parte apelada.⁷ La parte demandante sostuvo que dichas actuaciones por parte del Agente Colón respondió a represalias de este en contra de la primera, dado que esta se encontraba atravesando varios procesos legales contra su exesposo, quien era compañero de

² Véase, Anejo 1 del *Recurso de Apelación*, págs. 1-9.

³ *Id.*, en la pág. 2.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, en la pág. 3.

⁷ *Id.*

trabajo de la parte apelada.⁸ Así pues, la parte apelante solicitó ante el foro primario la revisión de los aludidos boletos, y le fue declarada ha lugar su petición el 6 de junio de 2019.⁹

En su *Demanda*, la parte demandante arguyó que el Agente Colón actuó negligentemente en su deber como funcionario de la Policía de Puerto Rico, al registrar estos boletos de forma ilícita y fraudulentamente.¹⁰ Imputó, además, que la parte apelada incurrió en una persecución maliciosa contra esta, ocasionando múltiples daños reclamables.¹¹ Así pues, las demandantes de epígrafe solicitaron una compensación económica ascendente a \$37,000.00.¹²

Luego de varios trámites procesales, el 1 de octubre de 2019, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Estado o ELA), en representación de la parte apelada en su carácter personal y oficial, presentó ante el foro primario un escrito titulado: *Moción Informativa sobre Procedimiento para Presentar Moción en Solicitud de Relevo de la Paralización Automática del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*.¹³ En este escrito, en lo aquí pertinente, arguyó que la expedición de las multas ocurrieron previo a la presentación de la petición de quiebras del Estado el 3 de mayo de 2017; por lo que, el pleito en cuestión estaba paralizado en virtud de la Ley PROMESA.¹⁴ Puntualizó que el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico que atiende el caso

⁸ *Id.* (la parte demandante alegó que, para entonces, su exesposo también disputaba la titularidad del vehículo que ella poseía. Se desprende de la *Demanda* que, la parte apelante se comunicó con el Agente Colón, quien le informó que había una querrela contra ella, pero se negó a ofrecer más detalles y solamente le indicó que se debía presentar personalmente al cuartel. Ello, pues de lo contrario se expedirían boletos administrativos. Así mismo, la parte demandante expuso que contactó al teniente Pérez de la División de Asuntos Internos de la Policía, con quien ella colaboraba en una investigación contra su exesposo y este le instruyó que no se presentara al cuartel, sino que monitoreara su licencia por internet. Aseveró que se mantuvo monitoreando su licencia vía este medio por meses y no se reflejó multa alguna.) *Id.*, en las págs. 4-5.

⁹ *Id.*, en la pág. 5. (Ese mismo día, a través de la aplicación del DTOP, la parte apelante advino en conocimiento de un sexto boleto expedido en la misma fecha que las multas anteriores.)

¹⁰ *Id.*, en la pág. 6.

¹¹ *Id.*, en la pág. 7.

¹² *Id.*, en las págs. 7-8.

¹³ Véase, Anejo 2 del *Recurso de Apelación*.

¹⁴ *Id.* (En este escrito, la parte apelada levantó, además, dos defensas a su favor con respecto a esta reclamación. Primeramente, alegó que la causa de acción estaba prescrita, toda vez que la expedición de las multas ocurrieron en el 2016. En segundo lugar, levantó la defensa de inmunidad condicionada, ya que las actuaciones del Agente Colón se encontraban dentro de la ejecutoria de sus funciones y, por ende, no procedía la reclamación contra este en su carácter personal.)

de quiebra, determinó que la orden de paralización de pleitos aplicaba, también, a los casos contra los funcionarios en su carácter personal.¹⁵ Argumentó, además, que el patrimonio del Estado estaba expuesto, ya que se estaba asumiendo todos los gastos ordinarios del pleito al brindarle representación legal a la parte apelada en virtud de la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, 32 LPRA 3085 *et seq.*¹⁶ Incluso, que el Estado pudiese, en su día, asumir el pago de cualquier dictamen adverso que recaiga contra el Agente Colón.¹⁷

Por su lado, la parte demandante presentó oportunamente una *Réplica a la Moción de Paralización* el 20 de febrero de 2020.¹⁸ En esta, replicó a todos los planteamientos del Estado; y, en lo aquí concerniente y en apretada síntesis, arguyó que, la reclamación era una monetaria por hechos ocurridos el 7 de agosto de 2016 al 26 de mayo de 2018. A su vez, señaló que advino en conocimiento de estas actuaciones el 14 de junio de 2018.¹⁹ Sostuvo, además, que se podía imputar responsabilidad al Agente Colón en su carácter personal, toda vez que sus actuaciones constituyeron negligencia inexcusable y persecución maliciosa.²⁰ Con respecto al planteamiento de que el patrimonio del ELA estaba expuesto, agregó en resumen que al esta última brindarle representación legal a la parte apelada, no se había obligado automáticamente al pago de la futura sentencia.²¹ Por último, señaló que la paralización automática en virtud de la Ley PROMESA no era aplicable a este caso, ya que este proceso solo aplica a reclamaciones monetarias contra el deudor, entiéndase el ELA; y no hay reclamaciones instadas contra los funcionarios en su carácter personal.²²

Así las cosas, el 17 de diciembre de 2020 y notificada el 12 de enero de 2021, el foro primario dictó la *Sentencia* objeto de este recurso; en el

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Véase, Anejo 3 del *Recurso de Apelación*.

¹⁹ *Id.*, en la pág. 1.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*, en la pág. 4.

²² *Id.*, en la pág. 6.

cual declaró ha lugar la solicitud de paralización presentada por el Estado.²³

Sustentó su determinación mediante las siguientes expresiones:

De esta forma, teniendo en cuenta que, conforme a lo expuesto por ambas partes, la causa de epígrafe surge debido a hechos ocurridos en el año 2016 de los cuales se reclama una compensación monetaria en el carácter personal del demandado, la cual el Gobierno de Puerto Rico pudiera asumir su pago conforme la Ley 104-1955 , y no habiendo dudas de que el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III de PROMESA, este Tribunal estima que la causa de acción presentada por la parte demandante cae dentro de las definidas por la secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, supra, aplicable conforme PROMESA y como tal los procedimientos en la presente acción tienen que ser paralizados. Lacourt Martínez et al v. JLBP et al, supra, pág. 787.²⁴

Por tanto, ordenó la paralización y el archivo administrativo del presente caso.²⁵

Insatisfecha, la parte demandante presentó una *Moción de Reconsideración* ante el TPI el 29 de enero de 2021.²⁶ En su solicitud, argumentó que la protección de la paralización automática aplicó a reclamos generados antes de la presentación de la petición de quiebra que pretendieran afectar el patrimonio del deudor.²⁷ Circunstancia que no aplicaba a este caso, dado que esta reclamación no se incluyó al Estado ni a sus agencias. Por el contrario, era una reclamación personal contra el Agente Colón; por lo que, afectaría únicamente el patrimonio de este.²⁸ Reiteró, además, que el hecho de que la parte apelada contase con la representación legal del Departamento de Justicia no implicaba que automáticamente el Estado tendría una responsabilidad económica.²⁹ Acto

²³ Véase, Anejo 4 del *Recurso de Apelación*.

²⁴ *Id.*, en la pág. 5.

²⁵ *Id.*, en la pág. 6. El TPI determinó además:

“[e]xpresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras y por ello extinto lo que aquí se predica, se considerará definitivo este dictamen, independientemente que el tribunal de quiebras o parte interesada lo notifique a este Tribunal.”.

²⁶ Véase, Anejo 6 del *Recurso de Apelación*.

²⁷ *Id.*, en la pág. 4.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

seguido, la parte apelada presentó una *Oposición a Reconsideración a Sentencia Emitida* en la cual reiteró todos sus planteamientos en su previo escrito.³⁰

Luego de examinar la solicitud y oposición de reconsideración; y una subsiguiente réplica y dúplica presentada por las partes, el TPI declaró no ha lugar la reconsideración presentada por la parte demandante el 8 de febrero de 2021, notificada el 10 de febrero del mismo año.³¹

Inconforme con el referido dictamen, el 12 de marzo de 2021, la parte demandante acude ante nos mediante la presentación de este recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

- 1. Erró el TPI al no considerar que, la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (en adelante Ley PROMESA) extiende su protección únicamente ante cualquier "Acción o procedimiento judicial, administrativo o de otra índole contra un funcionario o habitante del deudor que pretenda ejecutar una reclamación contra el deudor".**
- 2. Erró el TPI al no considerar que, el Tribunal Supremo ha reiterado que, " [d]e acuerdo a la Ley y el Reglamento, la determinación inicial de ofrecer representación legal al funcionario público demandado en su carácter personal no obliga al Estado a asumir el pago de la sentencia que en su día se dicte contra dicho funcionario".**
- 3. Erró el TPI al no considerar que la demanda fue presentada posterior a la aprobación de la Ley PROMESA e incluye hechos ocurridos durante el año 2018.**

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II.

-A-

El 30 de junio de 2016, el Congreso de los Estados Unidos de América promulgó la ley denominada Puerto Rico Oversight, Management,

³⁰ Véase, Anejo 9 del *Recurso de Apelación*. (La parte apelada presentó esta oposición el 3 de febrero de 2021.)

³¹ Véase, Anejos 10, 11 del *Recurso d Apelación*. Véase, además, Anejo II de la *Oposición al Recurso de Apelación*, págs. 21-25. (Se desprende de estos escritos que, hubo una disputa, también, entre las partes sobre si en efecto la parte demandante presentó y notificó a la parte apelada la *Moción de Reconsideración* dentro del término jurisdiccional de quince días.)

and Economic Stability Act, conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. Law 114 – 187, 48 USCA 2101 et seq. (en adelante, Ley PROMESA).³² El propósito de esta legislación federal es establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. Para ello, la Ley PROMESA creó una Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, Junta de Supervisión Fiscal), en la cual le otorgó amplios poderes para cumplir con el objetivo de esta. Así pues, al amparo del Título III de esta legislación, la Junta de Supervisión Fiscal presentó el 3 de mayo de 2017 una petición de quiebra para el Estado y varias de sus instrumentalidades territoriales.

La Sección 301 (a) de la Ley PROMESA incorporó, entre otras, las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, *supra*, que versan sobre las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USCA sec. 2161. Estas paralizaciones tienen el efecto inmediato y directo de detener toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de una Sentencia contra el Estado, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 491 (2010), (citando la Sección 362 (a) del Código Federal de Quiebras, *supra*). El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra et al., 198 DPR 786 (2017); Lab. Clínico v. Depto. De Salud et al., 198 DPR 790 (2017).³³ Así pues, las Secciones 362 (a) y 922 (a) del Código Federal de Quiebras, *supra*, disponen en lo aquí pertinente:

§ 362. Automatic stay

- (a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

³² Esta legislación federal se promulgó de conformidad con la Sección 3 del Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual confiere al Congreso la potestad de disponer y establecer todas las reglas y reglamentos que sean necesarios para los territorios.

³³ (Citando a: L. King, Collier On Bankruptcy, LexisNexis, 1998, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14.)

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against the property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title [. . .]

§ 922. Automatic stay of enforcement of claims against the debtor

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor [. . .]

La paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. Sección 362 del Código Federal de Quiebras, *supra*. Además, impide las acciones judiciales y administrativas que se insten en contra del deudor para

recuperar reclamaciones hechas con anterioridad a la petición. Así mismo, la paralización automática prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado. Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez, 186 DPR 239 (2012). El efecto primario es detener los pleitos que involucren reclamaciones monetarias y que se estén llevando contra el deudor al momento de radicar la petición de quiebra o aquellas que hayan podido comenzar antes de la presentación de esta. Véase, Sección 362 del Código Federal de Quiebras, *supra*. por otra parte, la Sección 362 (b) del Código Federal de Quiebras, 11 USCA sec. 362 (b), establece ciertas excepciones a la paralización automática. Por último, la Sección 362 (d) de la misma legislación federal, 11 USCA sec. 362 (d), instituye el procedimiento que debe seguir una parte interesada en solicitar el que se levante la paralización automática en su caso.

Ahora bien, nuestro más Alto Foro ha reiterado que la paralización automática no requiere notificación formal, surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra; y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*. Una vez se presenta la petición de quiebra, los tribunales quedarán privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no se puede continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición de quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, *supra*. Sin embargo, esta paralización no es instantánea ni absoluta por virtud de la Ley PROMESA en todos los casos en el cual el Estado es parte. El Tribunal Supremo expresó que: “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos.”. Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra et al., *supra*, en la pág. 788; Lab. Clínico v. Depto de Salud et al., *supra*, en la págs. 791-792.

-B-

En Puerto Rico rige la doctrina de inmunidad del Estado o inmunidad soberana, la cual impide que el Estado pueda ser demandado si no ha dado su consentimiento para ello. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393 (2015); Guardiola Álvarez v. Depto. De la Familia, 175 DPR 668 (2009); Berriós Román v. ELA, 171 DPR 549 (2007); Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto, 134 DPR 28 (1993). A partir de la incorporación de la referida doctrina por vía jurisprudencial, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA 3074 et seq., (en adelante, Ley de Pleitos contra el Estado o Ley Núm. 104). En esta, el ELA renunció parcialmente a su inmunidad y autorizó ser demandado, por ejemplo, en daños y perjuicios por actos u omisiones culposas o negligentes de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones. Artículo 2 de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3077. Véase, además, Morales Cales v. Marengo, 181 DPR 852 (2011); Guardiola Álvarez v. Depto. De la Familia, *supra*; García v. ELA, 146 DPR 725 (1998).

Ahora bien, a pesar de que el Estado consintió a ser demandado en escenarios específicos, la autorización tiene limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. Berriós Román v. ELA, *supra*, en la pág. 556. De forma ilustrativa, en el Artículo 6, el Estado excluyó de su ámbito de aplicación las actuaciones intencionales o constitutivas de delito realizadas por funcionarios del Estado; y las actuaciones discrecionales de éstos en el desempeño de sus deberes. *Id*; Toro Rivera v. ELA, *supra*; 32 LPRA sec. 3081. Otra restricción estatutaria consiste en el tope a la cuantía que todo reclamante puede obtener al demandar al soberano. Guardiola Álvarez v. ELA, *supra*. Véase, además, el Artículo 2 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Además, esta legislación exige que el ELA sea notificado sobre la intención de la reclamación, y establece el procedimiento para ello.

Berríos Román v. ELA, supra; Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto, supra.

Véase, nuevamente, el Artículo 2 de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*.

Por otra parte, no existe ningún impedimento para que la demanda se inste directamente contra el funcionario o empleado únicamente, o en la alternativa, el que se acumule en la reclamación tanto el Estado como el funcionario o empleado público, aunque no puede haber acumulación de indemnizaciones. García v. ELA, supra; González Pérez v. ELA, 138 DPR 399 (1995); De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472 (1989). Así pues, el Artículo 8 de esta legislación dispone, en lo aquí pertinente:

La sentencia que se dicte en cualquier acción autorizada por las secs. 3077 a 3092a de este título impedirá toda otra acción por parte del reclamante, por razón de la misma cuestión o materia, contra el funcionario, agente o empleado cuyo acto u omisión dio origen a la acción; y la sentencia contra el funcionario, agente o empleado impedirá igualmente toda acción contra el Estado. 32 LPRA sec. 3083.

En otras palabras, una vez se recobra del Estado, la parte demandante no puede recobrar del empleado y viceversa. De Paz Lisk v. Aponte Roque, supra.

A tales efectos, la Ley Núm. 9, *supra*, establece que un funcionario o empleado del ELA que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, por actos u omisiones incurridas dentro del marco de sus funciones que constituyan violaciones a los derechos civiles del demandante y que no tenga disponibles los beneficios de la Ley Núm. 104, *supra*, puede solicitar que el Estado le provea representación legal y pague la sentencia que en su día pueda recaer. Véase, el Artículo 12 de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3085, según enmendado por la Sec. 1 de la Ley Núm. 9, *supra*. De una lectura de esta disposición, la Ley Núm. 9, *supra*, tiene el propósito de complementar la Ley Núm. 104, no sustituirla. García v. ELA, supra, en la pág. 736.

En lo aquí concerniente, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 9, *supra*, expresa lo siguiente:

[Las] demandas, en ocasiones, pueden radicarse no solamente contra instrumentalidades del Gobierno sino

también contra funcionarios gubernamentales en su carácter personal, aun cuando las acciones motivo de la demanda se lleven a cabo en el estricto y legal cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes que tienen la obligación de administrar. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que es de su obligación el asumir cualquier responsabilidad de carácter económico con motivo de indemnizaciones impuestas por un Tribunal con jurisdicción a cualquier funcionario o empleado público cuando esto ocurra como consecuencia de una acción administrativa tomada de buena fe, dentro de las disposiciones legales vigentes y dentro del marco de sus funciones [. . .] Con la adopción de esta medida se asume una responsabilidad ineludible para la protección de la integridad del servicio público [. . .]

Por último, el Artículo 14 de la Ley de Pleitos contra el Estado dispone, en lo aquí pertinente:

El Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá la representación legal y posteriormente, considerando los hechos que determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia que le fuere impuesta a los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex empleados públicos demandados, de conformidad con lo que establecen las secs. 3085 a 3092a de este título [. . .] 32 LPRA sec. 3087.

III.

En el caso de autos, la parte apelante presentó la *Demanda* de epígrafe contra el Agente Colón en su carácter personal por daños y perjuicios y alegadas violaciones a derechos civiles y al debido proceso de ley. Por su parte, el Estado presentó una solicitud de paralización en la cual alegó que este caso se detuvo automáticamente por virtud del Título III de la Ley PROMESA. Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó la *Sentencia* aquí apelada, en la cual declaró ha lugar la referida solicitud de paralización. Mediante el aludido dictamen, el foro primario razonó que esta paralización era aplicable al pleito de epígrafe, toda vez que, primeramente, este último se pudo haber presentado previo a la radicación de la petición de quiebra del ELA; y en segundo lugar, esta paralización automática se extendió a reclamaciones monetarias incoadas contra funcionarios del Estado que procuren afectar el erario. En esta ocasión, nos corresponde resolver, en resumen, si erró el TPI al paralizar automáticamente el pleito de epígrafe y ordenar el archivo administrativo de este por virtud de la Ley

PROMESA. Adelantamos que no le asiste la razón a la parte apelante. Veamos.

En el primer y tercer señalamiento de error, La parte apelante argumentó en apretada síntesis que: (I) esta reclamación se instó contra el Agente Colón en su carácter personal, y no atenta con el patrimonio del ELA ni de ninguna de sus instrumentalidades; y (II) el pleito de epígrafe se presentó por hechos ocurridos entre el 7 de agosto de 2016 y el 26 de mayo de 2018, fechas de la expedición de los boletos en cuestión. No obstante, la parte apelante advino en conocimiento de estos el 14 de junio de 2018; es decir, posterior a la presentación de la petición de quiebra del Estado. Por estar íntimamente relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

Como expusimos anteriormente, la Ley PROMESA, *supra*, se aprobó para establecer el proceso de restructuración de la deuda fiscal del Estado. En aras de cumplir con este objetivo, al amparo del Título III de esta legislación, la Junta de Supervisión Fiscal presentó la petición de quiebra el 3 de mayo de 2017. Es por tal razón, que la Sección 301 de la Ley PROMESA incorporó las Secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, *supra*, las cuales paralizan automáticamente los pleitos que se lleven contra el deudor al momento de la radicación de la petición de quiebra. De un análisis integrado de estas disposiciones, queda meridianamente claro que la paralización automática se extiende a reclamaciones monetarias judiciales instadas o que pudieron comenzar contra el deudor al momento de la radicación de la petición de quiebra, así como pleitos que se presenten contra oficiales y funcionarios que pretendan afectar el patrimonio del quebrado.

En el presente caso, si bien es cierto que la parte apelante presentó la *Demanda* en el año 2018, no es menos cierto que esta se pudo haber presentado en el año 2016, dado que es el año de la expedición de los aludidos boletos. En segundo lugar, a pesar de que este pleito se instó única y exclusivamente contra el Agente Colón en su carácter personal, es razonable concluir que, a base de las Secciones del Código Federal de

Quiebras ya discutidos, la paralización se extiende a los oficiales y funcionarios del deudor, entiéndase del ELA. Cabe resaltar que, la Jueza Hon. Laura Taylor Swain mediante *la Orden* del 29 de junio de 2017,³⁴ se expresó en torno a una controversia similar al de autos. En lo aquí pertinente, esta *Orden* concluyó lo siguiente:

5. For the avoidance of doubt, the protections of Bankruptcy Code section 922(a)(1) with respect to officers and inhabitants of the Debtors, as set forth in paragraph 4(a) above³⁵, **apply in all respects to the Debtors' officers in both their official and personal capacities with respect to actions whereby parties pursuing such actions seek to enforce claims against any of the Debtors[. . .] (Énfasis nuestro).**

En el segundo señalamiento de error, la parte demandante agregó que el Estado no estaba obligado a pagar la sentencia que recaiga en su día contra la parte apelada por el solo hecho de brindarle representación legal a este, pues de probarse la negligencia inexcusable alegada, el ELA estaría impedido de sufragar el dictamen. Como expusimos en el derecho aplicable, la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, le confiere ciertos beneficios a los funcionarios del ELA cuando estos han sido demandados en su carácter personal por hechos efectuados dentro del marco de sus funciones. Por ejemplo, a solicitud de este, el Estado puede brindarle representación legal; e incluso, en circunstancias bien particulares, puede hasta sufragar la sentencia que recaiga en su día contra el demandado. Véase, nuevamente, los Artículos 12 y 14 de la Ley Núm. 104, *supra*.

³⁴ In re The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representative of the Commonwealth of Puerto Rico, et al., Bankruptcy Case No. 17-03283-LTS, U.S. District Court for the District of Puerto Rico. Docket No. 543.

³⁵ El párrafo 4(a) anterior dispone lo siguiente:

4. Pursuant to Bankruptcy Code section 922(a), made applicable by PROMESA section 301(a), and subject to any exceptions thereto, or other rights or defenses a party may have, under applicable law, including the Bankruptcy Code as made applicable by PROMESA, all persons (including individuals, partnerships, corporations, limited liability companies, and all those acting for or on the behalf of the foregoing), all foreign or domestic governmental units, and all other entities (and those acting for or on their behalf) are hereby stayed, restrained, and enjoined from:

(a) commencing or continuing any judicial, administrative, or other proceeding against an officer or inhabitant of the Debtors, including the issuance or employment of process, that seeks to enforce a claim against the Debtors; [. . .]

En el caso de autos, nos parece prematuro el planteamiento de la parte demandante, ya que no se ha dilucidado el pleito y no se puede concluir, en esta etapa, si en efecto el Estado no tendrá responsabilidad económica al momento de dictarse una sentencia adversa a la parte apelada. Más aún cuando esta decisión le corresponde, en primera instancia, al Secretario de Justicia. Ahora bien, lo cierto es que el Agente Colón cuenta con el beneficio de ostentar la representación legal por parte del ELA; por tanto, no queda duda alguna que el Estado es quien ha acarreado los gastos ordinarios de este pleito, y de no conceder la paralización continuaría sufragando estos. Gestión que sin duda se encuentra protegida por la paralización automática en virtud de la Ley PROMESA, toda vez que consiste en un acto que afecta el caudal y la propiedad del deudor, entiéndase el ELA.

Luego de examinar minuciosamente el expediente de autos, es forzoso concluir que el pleito de epígrafe queda afecto por la paralización automática por virtud de la Ley PROMESA. Ello, pues esta es una reclamación monetaria incoada contra un funcionario del Estado en su carácter personal, y pudo haber sido presentada previo a la radicación de la petición de quiebra del ELA. Circunstancias que ineludiblemente se encuentran protegidas por las disposiciones del Código Federal de Quiebras. Concluimos, además que, al Agente Colón recibir el beneficio de ostentar representación legal autorizado por el Departamento de Justicia, este hecho constituye un gasto por parte del Estado que sin duda perjudica el patrimonio de este. Por tanto, determinamos que no incidió el TPI en ninguno de los errores señalados por la parte apelante. Cabe señalar que la parte demandante no queda desprovista de remedio alguno, pues esta última tiene la opción de presentar una moción en el Tribunal de Quiebras, en la cual solicite el que se levante la paralización automática en conformidad con la Sección 362 (d) del Código Federal de Quiebras, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide y se confirma la determinación del foro primario, y se mantiene la paralización del pleito de epígrafe y el archivo administrativo de este.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones